

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00171 00
Demandantes:	EDNA YANETH MORA URREA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderada judicial la señora Edna Yaneth Mora Urrea y sus familiares, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – Juzgado 16 penal Municipal y Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – Juzgado 16 penal Municipal y Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por la privación de la libertad de la señora Edna Yaneth Mora Urrea, la cual según su dicho fue injusta.

El 30 de septiembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Caducidad del medio de control

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del*

daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De esta manera, es claro que a fin de constatar que la demanda que nos ocupa, se interpuso dentro del término de ley, se hace necesario que la parte actora, allegue copia de la diligencia celebrada, el 16 de abril de 2018, por el Juzgado 22 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, en la que se revocó la decisión adoptada por el Juez 16 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, y en su lugar se ordenó la libertad de la aquí demandante.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 45 de fecha 16 de octubre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
